



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 24 JUN 2019

001/12076/2018

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones GMC Nos. 42/07, de 11 de diciembre de 2007 y 43/18, de 8 de noviembre de 2018;

RESULTANDO: I) que por la mencionada Resolución GMC 42/07 se aprueban los requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la importación de embriones equinos, siendo la misma incorporada al Derecho Positivo Nacional por Decreto N° 574/008, de 24 de noviembre de 2008;

II) que la Resolución GMC N° 43/18, de 8 de noviembre de 2018 sustituye la redacción del artículo 9 de la Resolución GMC N° 42/07 precedentemente señalada;

CONSIDERANDO: I) la adopción de la Resolución GMC N° 43/18, facilitará el intercambio comercial de importación de embriones equinos desde y hacia los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 43/18, de 8 de noviembre de 2018;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

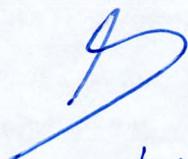
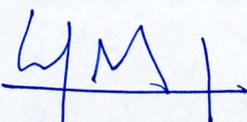
Artículo 1º) Adóptase la "Modificación de los requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de embriones equinos (Modificación

801

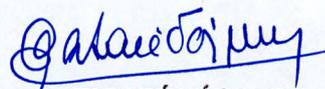
de la Resolución GMC N° 42/07)" aprobada por la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 43/18, de 8 de noviembre de 2018, que consta como Anexo al presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2°) El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3°) Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores


Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

**MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS
ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES
EQUINOS
(MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 42/07)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 42/07, 08/18 y 09/18 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que conforme a los avances en las recomendaciones internacionales emanadas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), específicamente en lo relacionado a la Encefalomiелitis Equina Venezolana (EEV) y Peste Equina, se actualizaron los requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación definitiva y temporal de équidos.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesaria la modificación de los requisitos zoosanitarios para la importación de embriones equinos.

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Art. 1 - Sustituir el artículo 9 del Capítulo II de la Resolución GMC N° 42/07, por el siguiente texto:

"Art. 9 - Con relación a Peste Equina:

- *Las donantes deberán haber permanecido por lo menos cuarenta (40) días previos a la colecta de los embriones a exportar y durante la misma, en un país reconocido como libre de la enfermedad por la OIE o que se declare libre de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición deberá haber sido reconocida por el Estado Parte importador; y*
- *Las donantes no deberán haber sido vacunadas contra la enfermedad con vacunas vivas atenuadas, durante los cuarenta (40) días previos a la colecta.*

Con relación a Encefalomiелitis Equina Venezolana (EEV):

- *Las donantes deberán haber permanecido durante el período de colecta de los embriones a exportar, en un país que se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código*

Terrestre de la OIE, y esta condición deberá haber sido reconocida por el Estado Parte importador; o

- *Las donantes no podrán estar vacunadas contra la enfermedad; y*
- *Las donantes deberán haber sido sometidas, previo a la colecta de los embriones a exportar, a dos (2) pruebas de Inhibición de la Hemoaglutinación para la enfermedad, sobre muestras pareadas, efectuadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días entre ellas, siendo la segunda muestra tomada dentro de los siete (7) días previos a la colecta, con resultados negativos; y*
- *Las donantes deberán haber sido protegidas contra vectores durante el período de la colecta de los embriones a exportar.”*

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 08/IV/2019.

CX GMC - Montevideo, 08/XI/18.